



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3329/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3329/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con la cancelación de arrendamiento de unas patrullas por parte de la SSC y PBI, entre los que se encuentra, las acciones qué tomo al respecto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se proporcionaron las acciones realizadas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia, debido a que en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó las acciones realizadas respecto a lo solicitado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, arrendamiento, patrullas, denuncias y carpeta de investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3329/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Fiscalía General de Justicia de la CDMX**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.33329/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453824001824**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml><https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

a.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml, a
través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“en atención a que la SSC y la PBI solicitó la cancelación de la autorización otorgada por titular de finanzas, para el contrato multi anual para la renta de poco menos de 3000 patrullas como se acredita, 1/. se les solicita las juntas de aclaraciones, 2/. el fallo, 3/. la notificación a las empresas de la cancelación de la licitación, 4/. el expediente enviado a finanzas completo para la autorización del contrato multi anual, 5/. las respuestas de finanzas de su autorización, que si se dio y 6/ que después solicitaron la cancelación, todos los oficios enviados y recibidos, 7/ la revisión de anexos que realizaron con el OIC de las bases, 8/ las invitaciones a las empresas, 9/ los estudios de mercado, 10/ la autorización del sub comité de adquisiciones, con todos los documentos de su caso completo con anexos. 11/ la autorización solicitud para rentar por las áreas usuarias, los vehículos que seleccionaron y dirigieron los anexos y bases para esos específicamente, 12/ el contrato firmado en la PBI o su cancelación . 13/ Oficios que han recibido del OIC de la SSC y PBI que es el mismo al respecto . 14/ Finanzas recibió la denuncia su titular y no han entregado las acciones al respecto 15/ lo mismo su procurador fiscal, por el tema de las tenencias evadidas de 2019 a la fecha de las 2,500 patrullas rentadas a integra y a total parts, para que informe que acciones tomó al respecto desde que recibió OJO las denuncias al respecto . 16/ copia del estudio realizado sobre el costo de rentar o comprar donde determinaron el costo de mantenimiento anual por patrulla. 17 subir a su portal, al igual., todos los documentos que subieron a su portal en la renta de 2019 de las 1,850 patrullas por 3,300 millones de pesos a total parts,” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó oficio SAF/SE/DGPPCEG/DENP/262/2024, de fecha veintitrés de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Normativa Presupuestaria, y dirigido al Director de Asuntos Legales y Legislativos y Conservación Documental, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Folio:**090162824001792****SOLICITUD:**

"acciones y oficios girados por la denuncia adjunta, incluidos cada uno de sus colaboradores que la recibieron" (Sic).

Posterior al análisis de la solicitud y conforme a las atribuciones que los artículos 7 fracción II, inciso A), numeral 4 y 81 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 41, fracción XVIII del citado Reglamento; 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se emite el siguiente pronunciamiento:

RESPUESTA: Con relación a la presente solicitud referente a los proyectos denominados "Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para los ejercicios 2024-2027" y "Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Protección y Vigilancia de la Policía Bancaria e Industrial para los ejercicios 2024-2027", me permito comentar que las Unidades Responsables del Gasto correspondientes notificaron a la Secretaría de Administración y Finanzas que los proyectos mencionados no se llevarán a cabo, solicitando dejar sin efecto la autorización otorgada.

Es importante señalar que en el marco de atribuciones conferidas a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, en el mencionado 81 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, no se encuentra la guarda y custodia de los documentos que se generen por el Gasto el manejo y aplicación de los recursos en apego a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, ya que dichas acciones corresponde a las Unidades Responsables del Gasto de acuerdo a lo previsto en el **primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"Artículo 51. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos o lo misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría..." (Sic)

[...]"

2. Respuesta. El dos de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio FGJCDMX/110/4947/2024-07, de fecha dos de julio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0559/2024, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.

[...]”

- B)** Oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0559/2024, de fecha veintisiete de junio, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales de la Coordinación General de Administración, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **DACS 703/100/1580/2024**, signado por el **Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios** de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, **da contestación al requerimiento de información pública en comento.**

[...]”.

- C)** Oficio DACS 703/100/1580/2024, de fecha veintisiete de junio, suscrito por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, es de señalar que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender dicha solicitud de información pública. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Vigente en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, hago de su conocimiento que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y/o electrónicos que obran en esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que **no obra contrato alguno denominado “Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para los ejercicios 2024-2027” y Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Protección y Vigilancia de la Policía Bancaria e Industrial para los ejercicios 2024 y 2027”**

Por último, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 208 de la Ley de la materia que establece que *“la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...”*, así como el hecho de que *“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades...”*, respectivamente, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el Requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.¹

Por tanto, dicha respuesta se encuentra apegada al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 193, 196, 212, 213, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, propios que proporcionan los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

[...].

3. Recurso. El doce de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“ciertamente no obra contrato en la FGKCDMX pero el encargado del despacho de la FGJCDMX, recibió la denuncia al respecto entre otros de sus colaboradores y no emitió acuerdo alguno al respecto, por lo tanto esa es la respuesta que debió de dar “[Sic]

4. Turno. El doce de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3329/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecisiete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alcance de respuesta. El cinco de agosto, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió el oficio FGJCDMX/FECC/490/2024, de fecha treinta de julio, suscrito por un Agente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el cual señala lo siguiente:

[...]

Respecto a la número 15 se le dice que deberá requerir a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México las denuncias de su interés y en el ámbito de la competencia de esta Fiscalía respecto a las acciones tomadas de las denuncias recibidas por el tema de las tenencias evadidas de 2019 a la fecha de las 2,500 patrullas rentadas a integra y a total parts, se le informa que las acciones realizadas fueron iniciar carpeta de investigación en la cual se practicaron actos de investigación idóneos y pertinentes para el esclarecimiento del hecho denunciado.

[...].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender el presente recurso de revisión.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/5462/2024-08, de fecha dos de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente.

8. Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintinueve de mayo y, el recurso fue interpuesto el tres de junio**, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular:

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Una persona solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en medio electrónico, diversos requerimientos relacionados a la cancelación de arrendamiento de unas patrullas por parte de la SSC y PBI, entre los que se encuentra el siguiente: “...15/ lo mismo su procurador fiscal, por el tema de las tenencias evadidas de 2019 a. la fecha de las 2,500 patrullas rentadas a integra y a total parts, para que informe que acciones tomó al respecto desde que recibió OJO las denuncias al respecto...” [Sic]	En respuesta, el sujeto obligado informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no obra contrato alguno para el arrendamiento de vehículos destinados para la SSC y PBI.	“ciertamente no obra contrato en la FGKCDMX pero el encargado del despacho de la FGJCDMX, recibió la denuncia al respecto entre otros de sus colaboradores y no emitió acuerdo alguno al respecto, por lo tanto esa es la respuesta que debió de dar” [Sic]

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto a que no se le proporcionó una respuesta a cada uno de sus requerimientos presentados**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, respecto al **requerimiento 15** de la solicitud presentada, las acciones realizadas fueron iniciar carpeta de investigación en la cual se practicaron actos de investigación idóneos y pertinentes para el esclarecimiento del hecho denunciado.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar la información solicitada, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
"...15/ lo mismo su procurador fiscal, por el tema de las tenencias evadidas de 2019 a. la fecha de las 2,500 patrullas rentadas a integra y a total parts, para que informe que acciones tomó al respecto desde que recibió OJO las denuncias al respecto..." [Sic]	Las acciones realizadas fueron iniciar carpeta de investigación en la cual se practicaron actos de investigación idóneos y pertinentes para el esclarecimiento del hecho denunciado.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las **consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo**

segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal

forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada en su **requerimiento 15**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.